



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06360-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ EUGENIO QUIÑÓNEZ PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Eugenio Quiñónez Peralta contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 23 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, así como la indexación trimestral automática; y se disponga el pago de devengados, intereses legales, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera, como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reunió los requisitos para percibir una pensión antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el monto de la pensión otorgada superaba la pensión mínima vigente.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908 y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por la inaplicación de la dicha norma.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución 6352, obrante a fojas 4, se evidencia que al demandante se le otorgó, a partir del 1 de agosto de 1973, pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 17262.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que durante el referido periodo ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. En cuanto al reajuste establecido en el artículo 4 de la Ley 23908, este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y *no se efectúa en forma indexada o automática*. Ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
7. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático no resulta exigible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda para la aplicación del artículo 4 de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06360-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ EUGENIO QUIÑÓNEZ PERALTA

2. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rígallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

51